XIV EDICIÓN – AÑO 2026-2027

Caso CPA No. 2026-27

GOLDPEAK RESOURCES INC. Y ROBERT PLANT
(DEMANDANTES)
c.
REPÚBLICA DE VALDORIA
(DEMANDADA)

A. La República de Valdoria y el gran pueblo Wayamá

1. La República de Valdoria es un Estado soberano ubicado en América Central, con una población de aproximadamente dieciocho millones de habitantes. Su economía se sustenta, en buena parte, en la explotación de recursos naturales, incluida la actividad minera, que representa cerca del 8% del producto interno bruto. El subsuelo de Valdoria alberga algunos de los yacimientos de metales preciosos más significativos de América Central: estudios del Instituto Geológico Nacional estiman que las cordilleras del norte —en particular la Sierra del Cóndor y el macizo de Frontera— contienen reservas probadas de oro y plata cuya explotación sostenida podría prolongarse durante varias décadas.

2. El territorio que hoy conforma la República de Valdoria fue habitado durante siglos por numerosos pueblos originarios antes de la llegada de expediciones europeas en el siglo XVI. Como ocurrió en las demás partes de América Central, el proceso de conquista y colonización tuvo consecuencias devastadoras para la población indígena: los enfrentamientos armados, el desplazamiento forzado de sus territorios ancestrales, el trabajo compulsivo bajo el sistema de encomiendas y las enfermedades traídas por los colonizadores diezmaron la población originaria de manera catastrófica. Según estimaciones históricas, la población indígena de lo que hoy es Valdoria pasó de aproximadamente dos millones de personas al momento del primer contacto a menos de doscientas mil hacia finales del siglo XVII.

3. Los pueblos indígenas de Valdoria se encuentran dispersos en pequeñas comunidades a lo largo del territorio nacional, con presencia predominante en áreas rurales y económicamente marginadas. Algunas se han asentado en zonas urbanas, en donde han buscado integrarse, la mayoría de veces con poco éxito, a la dinámica económica y social de la población no indígena. Según el censo nacional de 2002, aproximadamente 890.000 personas se autoreconocían como indígenas, lo que representaba menos del 5% de la población total del país.

4. Diversas organizaciones de derechos humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han documentado patrones persistentes de discriminación contra los pueblos indígenas en el acceso a la educación, la salud, la justicia y la participación política. Tales grupos, además, han sido identificados dentro de los más vulnerables ante la amenaza constante de grupos criminales en distintas regiones del país. Frente a esta realidad, en una sentencia hito de 1993 el Tribunal Constitucional de Valdoria reconoció el carácter multicultural y pluriétnico del Estado valdoriano, así como la obligación especial del Estado de proteger los derechos de los pueblos indígenas en razón de su histórica vulnerabilidad.

5. En atención a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Valdoria y al renovado interés por la reivindicación de los derechos de los pobladores originarios, el 5 de junio de 1996 Valdoria ratificó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes ("Convenio 169 de la OIT") mediante el Decreto Legislativo No. 9-96. Dicho tratado entró en vigencia el 5 de junio de 1997. En un acto solemne

convocado el día de adhesión al Convenio 169 de la OIT el Presidente de la República, en presencia de algunos representantes indígenas, expresó:

> *"La adhesión al Convenio 169 de la OIT es la manifestación fidedigna del compromiso irrestricto del Estado valdoriano por la preservación de las comunidades indígenas presentes en el territorio desde tiempos inmemorables. Nuestras comunidades históricamente han presenciado cómo se adoptan decisiones que los involucran sin la menor consideración sobre los efectos que tales decisiones acarrean para sus valores, tradiciones y territorios ancestrales. De ahora en adelante, con la suscripción del Convenio 169 de la OIT, nos aseguraremos de que las comunidades cuenten con una posibilidad real de participar previamente en las decisiones que los afectan mediante el establecimiento del derecho a la consulta previa".*

6. Aunque han existido varios intentos legislativos para regular de manera comprensiva los requisitos, procedimiento y plazos de la consulta previa, a la fecha tales intentos legislativos no han tenido éxito. Ello se ha debido, en gran medida, a que el Tribunal Constitucional ha señalado que una legislación de ese tipo por su naturaleza se encuentra sujeta a su propio proceso de consulta previa, lo cual ha resultado impracticable debido a la gran dispersión de comunidades a lo largo del territorio y a la falta de voluntad de las autoridades indígenas. Por lo anterior, las reglas sobre la procedencia de la consulta previa y los procedimientos para su realización han sido definidas de manera progresiva por el Tribunal Constitucional a través de decisiones caso a caso en el marco de su función de juez de amparo constitucional. El Tribunal Constitucional en ocasiones ha tomado en consideración, a su vez, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de protección de comunidades indígenas.

7. Dentro de los múltiples pueblos indígenas con presencia en Valdoria se encuentra el Pueblo Wayamá. Según sus autoridades tradicionales, el gran Pueblo Wayamá se asentaba originalmente en las laderas de la Sierra del Cóndor, en lo que hoy se conoce como el Departamento de Ciénaga. Durante la conquista, el Pueblo Wayamá colapsó y sus miembros tuvieron que abandonar la Sierra del Cóndor y fraccionarse hacia distintas partes del territorio de Valdoria, donde fueron conformando grupos étnicos con denominaciones propias. Entre ellos se encuentra Sekumá –"los del bosque alto", comunidad en las laderas superiores de la zona volcánica al sur del país; Takiwá –"los del río", asentados a orillas del río Marachico, en el occidente del país; y Waripá –"los de la piedra", comunidad en zona rocosa al oriente. En todo caso, todas estas etnias tradicionalmente se identificaron como miembros del gran Pueblo Wayamá, con intención de regresar algún día a su territorio ancestral en la Sierra del Cóndor.

8. A partir del año 1998, como resultado de una nueva oleada de violencia en el Departamento de Mompaya –tradicionalmente golpeado por la presencia de grupos criminales–, varias personas de la etnia Waripá no tuvieron más alternativa que

buscar refugio en otras regiones del país con la ilusión de encontrar mejores oportunidades y huir de la violencia. Algunas de ellas, conocedoras de la tradición del Pueblo Wayamá, decidieron "reclamar" su territorio ancestral en la Sierra del Cóndor. En la práctica, lejos de conformar un único asentamiento en un sector determinado en la Sierra del Cóndor, las personas de la etnia Waripá se dispersaron de manera desorganizada en distintos predios que encontraron abandonados a lo largo de la región. La expectativa, según un líder de la comunidad, era que las autoridades estatales algún día los reubicaran en las mismas zonas que en algún momento fueron ocupadas por el gran Pueblo Wayamá y que eran de su "propiedad".

9. Para el año 2007, sin embargo, el Registro Nacional de Comunidades Indígenas de Valdoria no incluía a las comunidades wayamá reasentadas en los municipios de la Sierra del Cóndor. Según un informe emitido ese año por el Ministerio de Gobernación ("MINGOB"), encargado de llevar y actualizar dicho registro, "*en la Sierra del Cóndor se ha observado un incremento en la presencia de personas que se identifican como parte de la etnia Waripá y del Pueblo Wayamá. No obstante, tales personas no parecen formar parte de un grupo étnico organizado y no comparten ritos y celebraciones comunes. Además, las zonas que ocupan no corresponden a los sitios que, según la tradición, en alguna época fueron ocupados por el Pueblo Wayamá, sino a predios de terceros ubicados en otros lugares, incluso en cercanías a los centros urbanos. Tales predios actualmente son ocupados de forma ilegal*".

B. La minería en Valdoria

10. La actividad minera en Valdoria se desarrolla predominantemente bajo el modelo de gran minería a cielo abierto, que implica inversiones de capital intensivo a lo largo de fases sucesivas: exploración geológica, evaluación de recursos, construcción de infraestructura, extracción y cierre. Cada fase está sujeta a condicionamientos ambientales y sociales impuestos por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales ("MARENA"), que exige informes periódicos de cumplimiento. La minería representa, junto con la agroindustria y el turismo, uno de los tres pilares de la economía formal valdoriana, y ha atraído inversión extranjera directa de manera sostenida desde la década de los noventa, principalmente de empresas con sede en Austral, Iberia y Norden. El Estado percibe un porcentaje del valor de los minerales extraídos por concepto de regalías, de conformidad con las tarifas establecidas en la Ley de Minería.

11. Sin embargo, el desarrollo minero en Valdoria no ha estado exento de tensiones estructurales. En departamentos como Mompaya, Litoral Norte y partes del Departamento de Ciénaga, la precaria presencia institucional del Estado ha favorecido la proliferación de actividades de minería artesanal e ilegal, frecuentemente controladas por organizaciones criminales que extraen oro y otros minerales sin permisos, evaden el pago de regalías y operan al margen de toda regulación ambiental o laboral. Las autoridades gubernamentales han reconocido en informes oficiales que la coexistencia de minería formal e informal en ciertas

regiones genera conflictos de interés, distorsiona las relaciones comunitarias y dificulta la labor fiscalizadora del MARENA y del Ministerio de Minería y Energía ("MIMEX"), pues las comunidades locales tienden a percibir de manera indiferenciada la actividad de la empresa formal y la de los operadores ilegales.

12. El marco legal aplicable a la industria minera en Valdoria comprende, entre otras, la Ley de Minería (Ley No. 48-97) y el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental (Acuerdo Gubernativo No. 23-2003). De acuerdo con la Ley de Minería, los proyectos mineros se integran por dos etapas. En la primera etapa, el interesado solicita al MIMEX una licencia de exploración, que habilita la realización de estudios geológicos, prospección y evaluación de yacimientos en un área determinada. Las licencias de exploración se otorgan por períodos de tres años, prorrogables hasta por dos períodos adicionales, y están condicionadas al cumplimiento de compromisos mínimos de inversión en actividades de prospección.

13. En la segunda etapa, si los resultados de la exploración confirman la viabilidad técnica y económica del yacimiento, el titular puede solicitar al MIMEX la licencia de explotación, que autoriza la extracción comercial de minerales. Como parte de este procedimiento, el solicitante previamente debe obtener del MARENA la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental ("EIA"). El Artículo 27 de la Ley de Minería dispone que el EIA debe incluir, como documento habilitante, el certificado emitido por el MINGOB en el que conste, alternativamente: (i) que en el área de influencia directa del proyecto no existen comunidades indígenas susceptibles de ser afectadas por el respectivo proyecto; o (ii) que el proceso de consulta previa con dichas comunidades, en los términos del Convenio 169 de la OIT, fue debidamente agotado[1]. Sin dicho certificado, el MARENA no puede emitir concepto favorable sobre el EIA. Una vez aprobado el EIA, el MIMEX puede pronunciarse sobre el otorgamiento de la licencia de explotación, actuando sobre la base de la aprobación ambiental del MARENA. Las licencias de explotación se otorgan por períodos de hasta veinticinco años, prorrogables, en consideración a la naturaleza de largo plazo de las inversiones requeridas y a la necesidad de garantizar la amortización del capital invertido.

14. Adicionalmente, el Artículo 14 de la Ley de Minería establece que las sociedades titulares de licencias de explotación minera en Valdoria deberán mantener en todo momento una participación accionaria de al menos el cincuenta por ciento (50%) por parte de nacionales valdorianos o de personas jurídicas constituidas en Valdoria. El incumplimiento de este requisito es causal de caducidad de la licencia respectiva.

C. El Acuerdo de Libre Comercio, Inversión y Servicios entre Austral y Valdoria

[1] El Acuerdo Gubernativo No. 15-2001 asignó al MINGOB la competencia exclusiva para determinar si las características de un proyecto hacen procedente la realización de una consulta previa con comunidades indígenas y, en caso afirmativo, para adelantar dicho proceso con el acompañamiento del titular del proyecto o el particular interesado, garantizando su carácter libre, previo e informado.

15. La República de Austral es un Estado con economía de mercado desarrollada, cuya legislación fomenta la internacionalización de sus empresas en el sector minero. El 1° de marzo de 2007 entró en vigor el Acuerdo de Libre Comercio, Inversión y Servicios suscrito entre Austral y Valdoria ("ALCIS")[2].

D. El Proyecto Cóndor y el proceso de licenciamiento

16. La Sierra del Cóndor es una formación montañosa situada en el Departamento de Ciénaga, en el norte de Valdoria. Estudios geológicos realizados a partir del año 2001 identificaron la presencia de depósitos de oro y plata de alto potencial en dos subáreas del macizo, denominadas Área Cóndor Norte y Área Cóndor Sur. En el año 2005, Minerales del Norte S.A. ("Minar"), sociedad anónima constituida con arreglo a las leyes de Valdoria y domiciliada en la ciudad capital, solicitó ante el MIMEX licencias de exploración sobre dichas áreas. Las licencias fueron otorgadas mediante Resoluciones MIMEX-R-2005-088 y MIMEX-R-2005-089 del 15 de agosto de 2005, y renovadas en 2008 y 2011. El conjunto de las dos áreas de exploración conforma el denominado Proyecto Cóndor.

17. En preparación para la solicitud de la licencia de explotación, en mayo de 2011 Minar solicitó al MINGOB la certificación sobre la presencia de comunidades indígenas en el área de influencia directa del proyecto. El MINGOB, con base en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y en una inspección de campo practicada por funcionarios de dicha cartera ministerial, el 4 de julio de 2011 expidió la Resolución MINGOB-CP-2011-028, en la cual certificó que no existían comunidades indígenas identificadas dentro del área de influencia directa del Proyecto Cóndor susceptibles de ser afectadas por su ejecución[3]. En consecuencia, no se adelantó ningún proceso de consulta previa para el Proyecto Cóndor. Dicha certificación fue incorporada como anexo al EIA presentado por Minar ante el MARENA el 22 de agosto de 2011.

18. También en el marco del trámite de la solicitud de la licencia de explotación, Minar contrató a la firma consultora Consultores Sierra Verde Ltda. ("CSV") para la elaboración del EIA del Proyecto Cóndor. Entre agosto de 2009 y marzo de 2011, CSV realizó visitas de campo, caracterizaciones ambientales y reuniones informativas con representantes de la población. En actas firmadas por los asistentes constan explicaciones sobre las características técnicas del proyecto, los impactos ambientales previstos y las medidas de mitigación propuestas. En las reuniones participaron algunas personas que se identificaban como indígenas, líderes comunitarios, representantes de asambleas locales, entre otros.

19. El 22 de agosto de 2011, Minar presentó ante el MARENA el EIA del Proyecto Cóndor. El EIA describía los impactos que se presentarían sobre los recursos hídricos, el suelo y la biodiversidad, y proponía un Plan de Gestión Ambiental. El

[2] Acuerdo de Libre Comercio, Inversión y Servicios suscrito entre Austral y Valdoria, Capítulo XI (Anexo 1).
[3] Resolución MINGOB-CP-2011-028 del 4 de julio de 2011 (Anexo 2).

capítulo de caracterización socioeconómica del EIA describía detalladamente la composición de la población ubicada en el área de influencia directa e indirecta del Proyecto. En cuanto a la población indígena, en el capítulo de caracterización socioeconómica se señaló:

> *"Como ocurre con la gran mayoría de regiones de Valdoria, en el área de influencia del Proyecto se evidencia presencia de personas que se autodefinen como indígenas y que portan vestimentas indígenas. Tales personas se encuentran ubicadas en distintos puntos de la Sierra del Cóndor y se dedican a actividades económicas de diversas naturaleza. Algunas se han integrado a las actividades económicas tradicionales de la zona, como el transporte de personas mediante "bici taxis" o la venta de alimentos en plazas y calles públicas. Otras al parecer adelantan actividades de agricultura y ganaderías a baja escala en sus lugares de asentamiento. Verificadas las bases públicas de información, no se identificó la presencia de alguna comunidad indígena registrada en la región. Igualmente, se verificó el Registro de Tierras y no se encontró que hubieran predios titulados a nombre de alguna comunidad o etnia indígena. De este modo, la presencia de las personas indígenas no parece estar relacionada con la existencia de asentamientos organizados bajo una tradición común, sino con fenómenos migratorios comunes en distintas regiones del país debido a la violencia y a la precariedad económica."*

20. El MARENA publicó el EIA para comentarios del público durante treinta días hábiles. Transcurrido el plazo, no se presentaron observaciones por parte de ninguna comunidad indígena ni organización de la sociedad civil. El MARENA emitió la Resolución MARENA-EIA-2012-047, de 20 de febrero de 2012, aprobando el EIA, sujeto al cumplimiento de cuarenta y dos condiciones ambientales.

21. El 10 de marzo de 2012, Minar presentó ante el MIMEX la solicitud de licencia de explotación para el Proyecto Cóndor (Expediente MIMEX-EXPL-2012-031). El MIMEX publicó edictos en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, concediendo cuarenta y cinco días para la presentación de oposiciones. Transcurrido el plazo sin que se formularan objeciones, el MIMEX emitió la Resolución No. MIMEX-R-2013-156 del 28 de enero de 2013, mediante la cual otorgó a Minar la Licencia de Explotación No. COND-089 ("Licencia COND-089") para la extracción comercial de oro y plata en el Proyecto Cóndor, por un período inicial de veinticinco años, el cual podía ser prorrogado previo concepto favorable del MIMEX. El MIMEX notificó la Licencia COND-089 a la solicitante, a los municipios afectados y al MARENA, sin que ninguno de los destinatarios formulara recurso dentro del plazo legal.

E. La inversión de los Demandantes y el inicio de operaciones

22. GoldPeak Resources Inc. ("GoldPeak"), sociedad anónima constituida y registrada en la ciudad de Northgate, República de Austral, cuya actividad principal es la exploración y explotación de recursos minerales en América Central, identificó al Proyecto Cóndor como una oportunidad de inversión en el año 2013. GoldPeak realizó una auditoría de debida diligencia que incluyó la revisión del EIA aprobado, las resoluciones de licenciamiento, la normativa minera vigente y los registros de procedimientos contenciosos existentes. El informe de debida diligencia jurídica elaborado por la firma Pérez, Torres & Asociados hizo referencia a la creciente conflictividad social en torno a la actividad minera en Valdoria, pero concluyó que el Proyecto Cóndor contaba con todos los permisos exigidos por la legislación aplicable y que no existían impedimentos legales para su desarrollo. El señor Robert Plant ("Sr. Plant"), nacional de Valdoria de origen —nació en el Municipio de Puerto Sereno, Departamento de Ciénaga, en 1971— y nacional de Austral por naturalización desde el año 2001, accionista controlante de GoldPeak, adoptó la decisión final de invertir. Ávido escritor, el Sr. Plant describió de la siguiente forma su decisión de invertir en Valdoria en sus memorias publicadas en el año 2020:

> *"Tras años construyendo algo en un país que me acogió con generosidad, alguien —ya no recuerdo quién, ni en qué conversación— me habló del Proyecto Cóndor. Del mineral. De la Sierra Tirama. Y en ese momento volví a ver a mi padre. Sus manos. El cerro desde la leña del domingo. Pensé que le debía algo a ese lugar, que hay deudas que uno no elige pero que tampoco puede ignorar. Que Valdoria me había dado los primeros años y yo le había dado la espalda sin querer dársela. Decidí invertir. No solo como empresario. Como alguien que volvía, como alguien que amaba su tierra natal."* [4]

23. El 15 de febrero de 2014, GoldPeak y el Sr. Plant suscribieron con los socios fundadores de Minar un contrato de compraventa de acciones, mediante el cual GoldPeak adquirió el 70% y el Sr. Plant el 5% adicional del capital accionario de Minar, por un precio total de USD 8,5 millones. Los cambios accionarios fueron inscritos ante el Registro Mercantil de Valdoria mediante escritura pública de fecha 2 de marzo de 2014 e informados al MIMEX en el informe de seguimiento de la Licencia COND-089 remitido en julio de 2014.

24. Como parte de sus compromisos con los socios locales de Minar, GoldPeak y el Sr. Plant se comprometieron a financiar la fase de construcción del Proyecto Cóndor. Entre 2014 y 2017, GoldPeak realizó desembolsos adicionales para construcción de infraestructura, adquisición de equipos y capital de trabajo que se estiman en USD 38 millones, para una inversión total acumulada de aproximadamente USD 46,5 millones.

25. Durante la fase de construcción, Minar implementó un programa de relacionamiento comunitario en el área de influencia del Proyecto Cóndor, que incluyó la contratación preferente de mano de obra local no calificada, apoyos en especie a

[4] Extractos del libro "La tierra que no se olvida" de Robert Plant (Anexo 3).

escuelas y centros de salud de los municipios vecinos, y sesiones informativas periódicas. Hacia el año 2020, Minar empleaba directamente a 210 personas, de las cuales el 65% provenían de los Municipios de Ciénaga Norte y Ciénaga Sur.

26. En octubre de 2018, Minar inició operaciones de extracción minera a cielo abierto en el Proyecto Cóndor. El 12 de enero de 2019, Minar realizó su primer embarque de concentrado de oro con destino a una refinería en Northgate, Austral. Entre enero de 2019 y mayo de 2021, Minar realizó un total de 78 embarques de concentrado, obteniendo ingresos brutos de aproximadamente USD 24 millones. Según cálculos del año 2022, para esa fecha el Proyecto Cóndor aún no había alcanzado el punto de equilibrio financiero y contaba con reservas minerales suficientes para operar durante al menos veinte años adicionales.

F. La oposición comunitaria y el orden público

27. Desde el inicio de las operaciones de extracción en el Proyecto Cóndor el ambiente social en el área de influencia se deterioró progresivamente. A partir de mediados de 2019, grupos de pobladores de los Municipios de Ciénaga Norte y Ciénaga Sur, entre los cuales fueron identificadas autoridades y miembros del Pueblo Wayamá, comenzaron a manifestar activa oposición al proyecto mediante bloqueos en los accesos a las instalaciones mineras y actos de sabotaje a la infraestructura de transporte. Los opositores expresaban inconformidad con la contratación de mano de obra foránea en detrimento del empleo local, con la ausencia de procesos de información adecuada sobre los impactos del proyecto y con la presencia de personal de seguridad privada de otras regiones del país. Minar registró un total de veintidós incidentes entre agosto de 2019 y julio de 2022, que incluyeron el bloqueo intermitente de vías de acceso, el daño a vehículos y la interrupción de suministros, con pérdidas operacionales que los Demandantes estiman en no menos de USD 1,2 millones.

28. El 7 de agosto de 2020, un grupo de aproximadamente ciento veinte personas bloqueó durante cuatro días la carretera de acceso principal a las instalaciones de Minar en el Sector Cóndor Norte. La acción fue organizada por el Comité de Defensa del Territorio y la Comunidad ("CDTC"), encabezado por Dámaso Fuentes, profesor de escuela primaria y conocida figura política local del Municipio de Ciénaga Norte. Los manifestantes exigían que Minar priorizara la contratación de mano de obra de los municipios vecinos, rescindiera los contratos con empresas de seguridad privada de otras regiones y estableciera un fondo de compensación comunitaria. El bloqueo fue levantado el 11 de agosto tras un acuerdo verbal entre Fuentes y representantes de Minar, en el que la empresa se comprometió a estudiar las solicitudes formuladas.

29. Ese mismo año, en el mes de noviembre, Aurelio Takiwá, anciano y autoridad espiritual de la etnia Waripá del Pueblo Wayamá, se sumó públicamente a la oposición al proyecto. En una asamblea celebrada el 14 de noviembre en la plaza principal de Ciénaga Sur, Takiwá declaró que la Sierra del Cóndor era territorio sagrado para el Pueblo Wayamá y que sus antepasados habían habitado esas

montañas desde tiempos inmemoriales. Sostuvo que ni él ni ninguna otra autoridad wayamá habían sido consultados antes del inicio del proyecto. A la asamblea asistieron también María Elena Cholimá, líder de la Asociación de Mujeres Indígenas de Ciénaga —quien denunció afectaciones a las fuentes de agua utilizadas por las comunidades wayamá—, y Norberto Castaño, propietario de una empresa local de transporte que había perdido un contrato con Minar en favor de un proveedor externo a la región.

30. En la madrugada del 3 de marzo de 2021, seis vehículos de transporte de mineral de Minar amanecieron con los neumáticos destruidos y el sistema de radiocomunicaciones inutilizado en el parqueadero del Sector Cóndor Sur. Los daños fueron evaluados por la empresa en aproximadamente USD 80.000. En su denuncia ante la Policía Nacional, Minar señaló que los hechos ocurrieron entre las 2:00 y las 4:00 a.m., sin que el personal de vigilancia registrara intrusión. Aurelio Takiwá rechazó públicamente cualquier vinculación personal con los actos de sabotaje, pero expresó que no podía responder por las actuaciones de algunos miembros de su comunidad producto de su legítima frustración por la falta de atención a sus peticiones.

31. Entre el 12 y el 27 de noviembre de 2022, el CDTC y personas que alegaban ser parte del Pueblo Wayamá organizaron conjuntamente el bloqueo más prolongado sufrido hasta esa fecha, cerrando simultáneamente los dos accesos principales a las instalaciones mineras. La coalición emitió un comunicado firmado por Fuentes, Takiwá y Rigoberto Ixatún en el que exigían la suspensión inmediata de las operaciones, la realización de una consulta previa con el Pueblo Wayamá, la preferencia absoluta en la contratación de mano de obra local, y la constitución de un fondo de reparación ambiental. El comunicado recibió el respaldo público de tres parlamentarios de la región. Minar estimó las pérdidas operacionales de este bloqueo en no menos de USD 420.000.

32. En respuesta, el MINGOB convocó una mesa de diálogo que se reunió en tres sesiones entre el 5 y el 19 de enero de 2023 en la Gobernación del Departamento de Ciénaga, con participación del CDTC, el Consejo de Autoridades Tradicionales Wayamá ("CATW") y Minar, y la mediación del Defensor Regional del Pueblo. Fuentes centró sus planteamientos en las demandas laborales y económicas, mientras que Takiwá insistió en el reconocimiento del carácter ancestral del territorio wayamá y en la necesidad de una consulta previa formal. Minar presentó cifras de contratación local y una propuesta de fondo comunitario de USD 200.000, que los representantes rechazaron. La mesa fue levantada sin acuerdo el 19 de junio de 2023, y los bloqueos intermitentes continuaron durante los meses siguientes.

33. Ante la escalada de la conflictividad, Minar solicitó formalmente el acompañamiento de las autoridades locales de policía y del Ministerio del Interior de Valdoria, con el fin de garantizar la continuidad de sus operaciones y la seguridad de su personal e instalaciones. Las autoridades respondieron a dichos llamados y se reunieron en varias ocasiones con los representantes de Minar para entender la problemática y explorar soluciones.

34. Sin embargo, la intervención de las autoridades resultó limitada e ineficaz para restablecer el orden de manera sostenida. Funcionarios del MINGOB reconocieron en comunicaciones internas que la neutralización de bloqueos protagonizados por comunidades indígenas o campesinas ha presentado históricamente dificultades operacionales y jurídicas, dado que la normatividad nacional e internacional confiere a dichas comunidades un conjunto de garantías que condicionan la intervención estatal. Según un reporte interno, ese tipo de bloqueos se ha generalizado en distintas regiones y ha afectado a distintas industrias.

G. Los procedimientos de amparo y la suspensión de la Licencia COND-089

35. En agosto de 2023, la organización no gubernamental Guardianes de la Tierra, con personería jurídica reconocida por el Estado de Valdoria y cuyo objeto estatutario incluye la defensa de los derechos colectivos de comunidades indígenas, presentó una acción de amparo ante el Tribunal Constitucional de Valdoria. Guardianes de la Tierra alegó que el MIMEX había otorgado la Licencia COND-089 en violación del derecho de consulta previa del Pueblo Wayamá en los Municipios de Ciénaga Norte y Ciénaga Sur, conforme a los Artículos 6(1)(a), 6(2) y 15 del Convenio 169 de la OIT. Guardianes de la Tierra ("GT") dirigió la acción contra el MIMEX, el MARENA y el MINGOB, citó a Minar como tercero interesado, y solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del Proyecto.

36. En respaldo de su petición, GT argumentó que las autoridades gubernamentales siempre habían conocido que la Sierra del Cóndor era el territorio ancestral del Pueblo Wayamá. Si bien dicho territorio les había sido arrebatado por las fuerzas colonizadoras, las distintas etnias del Pueblo Wayamá históricamente lo habían reclamado como suyo y de hecho habían iniciado un proceso de reasentamiento físico en dicho territorio, algo que también era conocido por las autoridades. Pese a lo anterior, las etnias del Pueblo Wayamá no fueron convocadas ni consultadas antes del otorgamiento de la Licencia COND-089.

37. El 14 de octubre de 2023, el Tribunal Constitucional emitió un amparo provisional (el "Amparo Provisional"), mediante el cual dispuso la suspensión temporal de la Licencia COND-089, "*con el fin de prevenir daños irreparables al derecho de consulta previa del Pueblo Wayamá, mientras se resuelve de fondo la acción de amparo presentada por Guardianes de la Tierra*". Minar recurrió dicha suspensión, y el Tribunal Constitucional la confirmó el 4 de enero de 2024.

38. Notificado del Amparo Provisional, el MIMEX emitió la Resolución MIMEX-R-2024-012 del 10 de enero de 2024, mediante la cual suspendió los efectos de la Licencia COND-089 hasta que el Tribunal Constitucional resolviera el fondo del asunto.

39. La suspensión judicial de la Licencia COND-089 agravó las tensiones sociales en el área del proyecto. Grupos opositores, organizados bajo la denominación Movimiento Resistencia Sierra del Cóndor ("MRSC"), instalaron bloqueos en los

accesos a las instalaciones mineras entre enero y abril de 2024, impidiendo el tránsito de vehículos de la empresa. Las fuerzas de seguridad de Valdoria fueron desplegadas en el área, registrándose incidentes con heridos leves. Los Demandantes solicitaron al Gobierno de Valdoria que adoptara medidas efectivas para garantizar la seguridad de sus instalaciones; el Gobierno respondió que la situación era consecuencia directa de la conflictividad social generada por la actividad de Minar.

H. La Sentencia de 2025 y sus consecuencias

40. El 18 de julio de 2025, el Tribunal Constitucional de Valdoria profirió sentencia de fondo dentro del proceso de amparo promovido por Guardianes de la Tierra (la "Sentencia de 2025"), acompañada de un voto concurrente razonado de la Magistrada Arango Bohr [5]. Luego de realizar un análisis de los estándares internacionales sobre consulta previa, con referencia a la jurisprudencia previa del mismo tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal concluyó que la realización de consulta previa con el Pueblo Wayamá era una obligación que debió agotarse antes del otorgamiento de la Licencia COND-089, y que su omisión por parte de las autoridades competentes constituyó una violación del Artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Constitucional ordenó la suspensión definitiva de los efectos de la Licencia COND-089, hasta tanto se complete el proceso de consulta previa con el Pueblo Wayamá.

41. Notificada la Sentencia de 2025, el MINGOB inició formalmente el proceso de consulta previa con el Pueblo Wayamá. Sin embargo, el proceso enfrentó dificultades desde el principio. Una facción del MRSC rechazó públicamente cualquier proceso de consulta que pudiera conducir a la reanudación de las operaciones de Minar. Algunos consejos tradicionales wayamá manifestaron disposición a participar en la consulta, mientras que otros se sumaron al rechazo del MRSC. El MINGOB informó en diciembre de 2025 que, si bien había adelantado reuniones, no había sido posible realizar avances sustanciales en la realización de la consulta previa, debido a la falta de acuerdo de la comunidad indígena acerca de las personas que la representarían en la consulta, la divergencia de posiciones al interior de dicha comunidad, la existencia de propuestas que no guardaban relación con el proyecto (por ejemplo, en una reunión un representante indígena solicitó que Minar adquiriera un área de 3.000 hectáreas en la Sierra del Cóndor para reubicar a todo el Pueblo Wayamá) o que lo hacían inejecutable (en otra reunión un líder indígena solicitó que se concediera a la comunidad una participación del 70% en todos los ingresos del proyecto, como compensación por el uso de la tierra ancestral Wayamá), entre otras circunstancias. A la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, el proceso de consulta no había concluido y la Licencia COND-089 permanecía suspendida.

[5] Sentencia del Tribunal Constitucional de Valdoria del 18 de julio de 2025 (Anexo 4).

42. Otros proyectos sufrieron una suerte parecida a la del Proyecto Cóndor. La Sentencia de 2025, inédita en su alcance, marcó el inicio de una serie de fallos en los que el Tribunal Constitucional ordenó la suspensión de proyectos de distintas industrias en curso por no haberse agotado la consulta previa con las comunidades indígenas presentes o con reclamos sobre los correspondientes territorios. En un caso, el Tribunal Constitucional concluyó que un contrato para la construcción de una carretera en el Departamento de Frontera no debió ser adjudicado sin haberse agotado previamente el proceso de consulta previa con unas comunidades indígenas que alegaban tener puntos sagrados en algunos sectores del corredor. Sin embargo, en ese caso el Tribunal no ordenó la suspensión definitiva del proyecto mientras se adelantaba la consulta previa[6].

I. El procedimiento arbitral internacional

43. El 12 de agosto de 2025, GoldPeak Resources Inc. y el Sr. Plant remitieron una comunicación al Gobierno de Valdoria en la que advirtieron la existencia de una controversia relacionada con la violación de los estándares de protección del ALCIS como consecuencia de las distintas circunstancias que habían afectado el desarrollo del Proyecto Cóndor y solicitaron la iniciación de consultas y negociaciones en los términos del Artículo 11.14 del ALCIS. Aunque se adelantaron varias reuniones con funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, el MIMEX y el MINGOB, para el mes de mayo de 2026 se hizo evidente que no sería posible lograr una solución amistosa frente a la controversia planteada por GoldPeak Resources Inc. y el Sr. Plant. Por esta razón, el 13 de mayo de 2026 GoldPeak Resources Inc. y el Sr. Plant presentaron una notificación de intención de acudir a arbitraje ante el Gobierno de Valdoria en los términos del artículo 11.15(2) del ALCIS.

44. Conforme a lo anunciado, el 30 de agosto de 2026 GoldPeak Resources Inc. y el Sr. Plant presentaron ante la Secretaría de la Corte Permanente de Arbitraje ("CPA") una Solicitud de Arbitraje contra la República de Valdoria, invocando el Artículo 11.16 del ALCIS y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (UNCITRAL). Los Demandantes alegan que las actuaciones del Estado de Valdoria constituyen: (i) una expropiación indirecta contraria al Artículo 11.7 del ALCIS; (ii) una violación del trato justo y equitativo por frustración de sus expectativas legítimas, contraria al Artículo 11.5 del ALCIS; (iii) una violación del estándar de protección y seguridad plenas; y (iv) un trato menos favorable que el dispensado a inversionistas en situación comparable, en contravención de los Artículos 11.3 y 11.4 del ALCIS. Los Demandantes cuantifican sus perjuicios en USD 180 millones, que incluyen la pérdida del valor de la inversión, los daños sufridos debido a los bloqueos presentados y los lucros cesantes derivados de la paralización indefinida del proyecto.

45. En su Respuesta a la Solicitud de Arbitraje, Valdoria señaló que el tribunal arbitral carecía de jurisdicción o que la notificación de arbitraje era inadmisible (i) porque la inversión había sido realizada en violación del ordenamiento jurídico de Valdoria

[6] Extractos sentencia del Tribunal Constitucional de Valdoria de diciembre de 2025 (Anexo 5).

y en particular del Artículo 14 de la Ley de Minería, que restringe la participación de capitales extranjeros en empresas mineras; (ii) porque, en lo que respecta al Sr. Plant, se presentaba una situación de doble nacionalidad que excluía la procedencia del arbitraje bajo el ALCIS y (iii) porque habían transcurrido más de 4 años desde la ocurrencia de varios de los hechos invocados por los demandantes. Además, y sin perjuicio de lo anterior, señaló que Valdoria en todo caso no había violado ninguno de los estándares de protección previstos en el ALCIS.

46. El 30 de septiembre de 2026, luego de constituirse de conformidad con las estipulaciones del ALCIS, el tribunal celebró una audiencia preliminar con presencia de las partes en la cual expidió la Orden Procesal No. 1. En dicha orden se decidió que el procedimiento sería adelantado en idioma español y que las audiencias se celebrarían en la ciudad de Bogotá. Igualmente, se requirió a ambas partes que en sus escritos de demanda y de contestación presentaran sus observaciones sobre los siguientes puntos de hecho y de derecho, para que el Tribunal arbitral los pueda valorar y, posteriormente, celebrar una audiencia:

    A. Observaciones sobre la jurisdicción del Tribunal para conocer la controversia o admisibilidad de las reclamaciones presentadas por el inversionista y otros problemas procesales:

        - La existencia de una inversión protegida en el territorio de Valdoria en los términos del ALCIS.
        - La calidad del Sr. Plant como inversionista protegido en los términos del ALCIS.
        - La inadmisibilidad de ciertos reclamos por haberse superado el término de prescripción y/o caducidad previsto en el ALCIS.

    B. Observaciones sobre los méritos de la controversia, en especial:

        - Sobre la existencia de una expropiación.
        - Sobre la existencia de una violación del estándar de trato justo y equitativo.
        - Sobre la existencia de una violación del estándar de protección y seguridad plenas.
        - Sobre la existencia de una violación del estándar de trato nacional y nación más favorecida.